

los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interes del juicio lo permite conforme á derecho común, será admisible la apelación interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero dia, sin concederse en ningún caso restitución de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin mas requisitos que los otros de declaración previa á la adjudicación ó remate, sobre los que conforme al artículo 30 de la ley no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 25. En ningún caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interés de estas ó precio de las fincas no exceda de mil pesos, sólo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, extendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabalas se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el artículo 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo despues de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo según las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administración principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las jefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demás puntos, se pagará en la administración de correos de la cabecera del partido.

Art. 28. La administración principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como también la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcación.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta se anotará la finca porque se causa la alcabala, el nombre de la corporación á que pertenece, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresión de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcación: enviarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la Tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin orden expresa de este Ministerio, no podrán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningún objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravención.

Y lo comunico á vd, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, á 30 de Julio de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

#### ANEXO NUMERO IV.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortización, cuyo principal objeto fué por el contrario el de favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivisión de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumación de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisición del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los Ayuntamientos, ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposición sería ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, á quienes el Supremo Gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. Presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el

que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes exige que se reparta con profusión esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. Presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

### ANEXO NUMERO V.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila.—Circular número 59.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público con fecha 13 del mes próximo pasado dice al Exmo. Sr. Gobernador lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Se ha recibido en esta Secretaría la comunicación de V. E. número 65 de 30 de Agosto último y exposición que se sirve acompañar del Muy Ilre. Ayuntamiento de esa capital, en que se pretende que la enagenación de fincas se haga en subhasta pública, prefiriéndose á los inquilinos por el tanto, cuya pretensión V. E. apoya y pide que esta gracia se haga extensiva á todos los pueblos del Estado; y el Exmo. Sr. Presidente á quien di cuenta, se ha servido acordar de conformidad.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación y como resultado de su comunicación relativa.»

Y de orden de S. E. lo transcribo á V. manifestándole que ya que se ha obtenido á virtud de los esfuerzos del Gobierno, que la enagenación de las fincas de corporaciones civiles no se haga en el Estado conforme la base que fija la ley de desamortización con lo cual se habrían causado graves daños á las municipalidades por lo bajo de las cuotas en que aquellas estaban arrendadas, se observen por esa autoridad las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup> Conforme á lo dispuesto por el Supremo Gobierno se venderán en todos los pueblos del Estado en pública subhasta las fincas de corporaciones civiles; poniéndose en los parajes públicos nueve días antes de la venta los avisos correspondientes en que se exprese el número de fincas que van á enagenarse y el día en que deba ejecutarse el remate, á fin de que puedan ocurrir á este acto las personas interesadas á la adjudicación de dichas fincas.

2<sup>a</sup> Al hacer la enagenación de las fincas expresadas, se preferirá por el tanto á los inquilinos ó arrendatarios de ellas.

3<sup>a</sup> El sobrante de tierras y aguas que resultare por no estar actualmente en arrendamiento, se dividirá para su venta en porciones proporcionadas á fin de que sea mayor el número de los propietarios, prefiriéndose por el tanto en el remate á los denunciados.

4<sup>a</sup> Las autoridades cuidarán por su parte de dar á esta circular la debida publicidad el siguiente día festivo después de su recibo para que llegue á conocimiento de todos, y de que al verificarse la enagenación de las fincas referidas, no haya entre los compradores colusión de ninguna clase.

Dios y Libertad. Monterrey, Diciembre 3 1857.—*Jesús Garza González*, secretario.

### ANEXO NUMERO VI.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila.—Circular número 61.

Como los deseos del Exmo. Sr. Gobernador al solicitar que las fincas de corporaciones civiles no se enagenaron conforme á la base que fija la ley de desamortización, no fueron otros que los de evitar los daños que se hubieran seguido indefectiblemente á los fondos de las Municipalidades, perdiendo parte del valor intrínseco de aquellas por lo bajo en que estaban hechos los arrendamientos, y como por otra parte sea conducente para el logro de tan benéfica intención determinar la cantidad de donde deba partir la puja; S. E. ha tenido á bien disponer, que al verificarse en los pueblos del Estado la venta de las fincas referidas se tenga como base el capital que resulte del arrendamiento actual calculado al seis por ciento de que habla el artículo primero de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, como por ejemplo, si una finca estuviese arrendada en sesenta pesos al año, su valor estimativo sería en este caso el de mil, cuya suma será el principio de partida para el remate.

Los compradores de dichas fincas que no satisfagan al contado su importe, deberán pagar el mismo seis por ciento sobre el capital en que se verificare la enagenación: v. g., si la venta de una finca se hiciera en quinientos pesos, el rédito que resulte será el de treinta pesos al año, y así proporcionalmente si el capital que se reconozca es mayor ó menor que el indicado.

Lo que de superior orden comunico á vd. para su debido cumplimiento y á fin de que esta resolución la tenga como aclaratoria de la circular relativa fecha 3 del actual.

Dios y Libertad. Monterrey, Diciembre 7 de 1857.—*Jesús Garza González*, secretario.

### ANEXO NUMERO VII.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2<sup>a</sup>—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 19.

Con fecha 12 del actual dice al Gobierno del Estado, el C. Secretario de Gobernación, lo que sigue:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2<sup>a</sup>